JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-006/2019.

ACTORA: JEANNETTE LÓPEZ SERENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO Y DIANA TÉLLEZ AVENDAÑO.

Morelia, Michoacán, a once de marzo del dos mil diecinueve.

SENTENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Jeannette López Sereno, por su propio derecho en contra del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por la omisión del pago de diversas prestaciones correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, derivadas del cargo que desempeñó como regidora.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:

2. Demanda laboral. La promovente mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán promovió acción en contra de la autoridad responsable.

3. Declaración de incompetencia y declinación por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En acuerdo de veintidós de marzo del dos mil dieciocho, el citado órgano declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y declinó la competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

4. Declaración de incompetencia por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. En auto de diez de julio del mismo año, el Tribunal de Justicia Administrativa no aceptó la competencia declinada y estimó que era el Tribunal remitente a quien correspondía conocer el asunto, por lo que ordenó se le devolvieran los autos al tribunal declinante y este a su vez los envió al tribunal colegiado en turno a efecto de que se resolviera el conflicto competencial suscitado.

5. Conflicto competencial. El ocho de febrero del dos mil diecinueve[1] el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito resolvió el conflicto competencial, declarando competente para conocer del asunto a este Órgano Jurisdiccional.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

6. El veintidós de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la resolución del conflicto competencial junto con la demanda en la que la actora reclamó el pago de diversos conceptos correspondientes al ejercicio de su cargo como regidora.

7. Registro y turno a ponencia. El veinticinco posterior, el Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio con la clave TEEM-JDC-006/2019 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[2].

8. Radicación y requerimiento. El veintiséis de ese mismo mes, al recibir el expediente en cita, el Magistrado Instructor, ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable para que realizara la

[1] Las fechas que posteriormente se enuncien corresponderán al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.
[2] En adelante Ley de Justicia Electoral.

publicitación del medio de impugnación, remitiera diversa documentación y rindiera su informe circunstanciado.

9. Escrito de desistimiento. El cuatro de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ocurso signado por la actora Jeannette López Sereno, mediante el que expresó su intención de desistirse formalmente y en términos de ley, del juicio en que se actúa, por lo que en la misma data, el Magistrado Ponente, previo a proveer, recibió a la actora para que compareciera a ratificar su contenido.

10. Comparecencia y auto. A las doce horas con cuarenta minutos de la misma fecha, la actora compareció ante el Magistrado instructor a fin de reconocer la firma y ratificar el contenido del aludido escrito, por lo que ratificó que se desistía formalmente y en términos de ley, tanto de la acción, como de la demanda, tal como se colige de la comparecencia de cuatro de marzo[3] de la presente anualidad, por ello, en providencia de ese mismo día, se ordenó poner el expediente en visto para acordar lo que conforme a derecho corresponda.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues considerar lo contrario, implicaría denegar el acceso a la justicia, toda vez que, como se indicó, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y

[3] A foja 100 del expediente.

del Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el conflicto competencial declaró competente a este órgano jurisdiccional, por lo que remitió el expediente en estudio a esta instancia a fin de conocer y resolver sobre el planteamiento realizado por la actora sobre la base de considerar a este órgano como la autoridad competente para tal efecto, lo cual influye en el ánimo de este Tribunal para flexibilizar el acceso a la justicia en apoyo al principio constitucional recogido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Similar criterio adoptaron las Salas Regional Xalapa y de Ciudad de México, al resolver los expedientes SX-JDC-368/2017 y SDF-JDC-68/2017, respectivamente.

13. En razón de lo anterior, este órgano colegiado ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 73, y 74, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana que se ostenta como ex regidora del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en el que reclama el pago de diversos conceptos derivados de su entonces ejercicio del cargo de regidora.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

14. Principio de parte agraviada. Primeramente, es necesario precisar que en el artículo 10 de la *Ley de Justicia*, se contemplan

los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

15. De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, es decir, la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

16. Objeto y finalidad del desistimiento. Es importante señalar que a través de un escrito de desistimiento, se hace saber al juzgador la intención de la actora de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

17. Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento de los actores da origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fuere admitido; todo lo cual trae como

resultado dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda.

18. Al respecto es aplicable la jurisprudencia identificada con la tesis LXIX/2015, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81, de rubro: ***"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.***

19. Por ende, la manifestación de voluntad expresa de la actora en desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, tal exteriorización del consentimiento impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución, y también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad responsable es o no apegada a derecho.

20. Se afirma lo anterior, en virtud a que la actora promovió un juicio, aduciendo una violación directa e individual a sus derechos, ya que el acto reclamado lo hizo consistir en la falta del pago de diversos conceptos derivados de su entonces cargo como regidora del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, sin que se advierta alguna situación vinculante a un interés difuso o propio de una acción tuitiva; de ahí que si ella misma se desistió de la acción y la demanda de juicio y acciones entabladas, su manifestación de voluntad entraña en el consentimiento expreso del acto reclamado que solamente a ella le puede generar perjuicio, además de que así lo ratificó, tal y como quedó señalado con antelación.

21. Luego, de las constancias que integran el sumario, se infiere como se dijo, que el cuatro de marzo, se presentó ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el ocurso signado por la actora mediante el que expresó su intención de desistirse del presente juicio, compareciendo a ratificar en diligencia formal la firma y contenido del aludido documento, manifestando que se desistía de la demanda y acción.

22. No pasa inadvertido para este tribunal la omisión del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán con respecto al cumplimiento de trámite de ley que se le requirió el veintiséis de febrero anterior, por lo que se considera incurrió en una falta a su deber del desempeño de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral, que establecen que debe llevar a cabo de manera oportuna la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral sin embargo y en razón a que su cumplimiento en este momento a ningún fin practico llevaría dado el desistimiento de la actora del juicio, se le conmina para que en lo sucesivo cumpla con ello en términos de ley.

V. DECISIÓN.

23. Al haberse actualizado la causal prevista por el numeral 12, fracción I, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 54, fracción I, y 55, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo que procede es tener por no presentada la demanda.

24. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda** que originó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-006/2019, promovido por Jeannette López Sereno en contra del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la actora; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así en sesión pública, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante el Secretario General de

Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la **presente página y en la que precede**, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-006/2019**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, en sesión celebrada el once de marzo del dos mil diecinueve, la cual consta de diez páginas incluida la presente. **Conste.**